

Recurso de Revisión: 01986/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01986/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Otzolotepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Otzolotepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00086/OTZOLOTE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1. Convocatoria y acta de cabildo donde se aprobó la convocatoria para nombrar el representante ante el ayuntamiento de las comunidades indígenas. 2. Las convocatorias de los 3 bimestres últimos del 2016 y el primer bimestre del 2017 así como el acta de cabildo de las sesiones abiertas. 3. La versión estenográfica o videogravada de cada una de las sesiones de cabildo del año 2016 y las que han celebrado en el 2017. 4. Convocatoria para la elección de los consejos de participación ciudadana, así como el acta de cabildo donde se aprobó la misma. 5. Todos los informes que ha enviado la secretaria del ayuntamiento a la contraloría del poder legislativo referentes a las sesiones de cabildo. 6. Cedula profesional y

título de todos los servidores públicos de la administración municipal. 7. Documentos que acrediten del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares el cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

"EN RESPUESTA A TU SOLICITUD TE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION." (Sic)

Anexando el documento denominado: *Solicitud00086 2017.pdf*; medularmente señala lo siguiente:

Con relación al punto número uno.- Informo a usted que tanto el Acta de Cabildo como la Convocatoria, han sido debidamente publicadas en la página de Transparencia del Municipio, por lo que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia, guiar al solicitante a efecto de que pueda consultar dicha información.

Con respecto al punto número dos, me permito remitir en medio magnético las convocatorias de los cabildos abiertos que obran en nuestro archivo y a su vez hago de su conocimiento que dichas actas se encuentran publicadas en la página de Transparencia del Municipio.

En su punto número tres, informo a usted que con apego a la Ley, los acuerdos del Ayuntamiento Administración 2016-2018 están debidamente publicados en la página de Transparencia del Municipio, por lo que solicito muy respetuosamente pueda acceder a la página de transparencia (Ipomex) en la fracción VI actas y acuerdos, que corresponde a las Sesiones celebradas de Cabildo, donde encontrará la versión de las Actas de Cabildo correspondientes a esta administración, cabe señalar que las versiones videograbadas no se subieron al sistema Ipomex, pues no se tiene conocimiento en que fracción deban de ir, por lo que solicito a usted como Titular de la Unidad de Transparencia, remita a esta Secretaría los Lineamientos donde especifique a que fracción corresponde, no obstante hago de su conocimiento que para el año 2015 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, enunciaba que: "...se contará con una versión estenográfica.."; para el año 2016 refería que: "...se deberá de contar con una versión

¡Gente de Bien!

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
estenográfica o videograbada..."; para el año 2017 describe que "... se deberá de contar con una
versión estenográfica o videograbada..."; y la una o la otra deberá de estar a disposición en la
oficina de la Secretaría del Ayuntamiento, sito en Plaza Hidalgo número 1, interior del Palacio
Municipal, planta alta, para su consulta.

Me refiero al punto número cuatro, manifiesto que tanto la Convocatoria para la Elección de
Consejos de Participación Ciudadana y el Acta de Cabildo por la que se aprobó, se encuentran
publicadas en la página de Transparencia del Municipio, por lo que el titular de la Unidad de
Transparencia del Municipio, deberá de guiar al solicitante a efecto de brindarle la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito que se tenga por presentado este escrito, en
tiempo y forma con sus documentos anexos y ser tomados en cuenta como prueba de que se dio
respuesta a dicha petición al momento en que el solicitante tiene a su disposición la Información
requerida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, tal y como
lo marca la Ley en la materia.

Anexando:

- La convocatoria a la primera sesión de cabildo abierto correspondiente a la
décima segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento constitucional de
Oztolotepec, Estado de México.
- La convocatoria a la segunda sesión de cabildo abierto correspondiente a la
vigésima séptima sesión ordinaria del Ayuntamiento constitucional de
Oztolotepec, Estado de México.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de agosto de dos mil
diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el
número de expediente 01986/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las
razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

*"No fue atendida debidamente la solicitud No. 00086/otzolote/ip/2017, toda vez que el
Titular de la Unidad de Transparencia me indica que algunos puntos están disponibles*

en las áreas correspondientes y/o en la pagina de transparencia, quiero puntualizar que no se encuentra la información solicitada por este medio o la que información que no me es entregada, y de acuerdo a la normatividad el esta obligado a entregarme la información por este medio no invitándome a pasar a solicitarla a las araes.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No fue contestada en todos los rubros la información solicitada y mucho menos se me puede indicar que la información esta disponible en las araes, de acuerdo a la normatividad vigente el sujeto obliga debe proporcionar la información por este emdio” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01986/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el diez de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de agosto dos mil diecisiete; esto es, al decimó tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. La convocatoria para nombrar al representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento.
2. El acta de cabildo donde se aprobó la convocatoria para nombrar el representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento.
3. Las convocatorias de los tres últimos bimestres del año 2016 de las sesiones abiertas de cabildo.

4. Las convocatorias del primer bimestre del 2017 de las sesiones abiertas de cabildo.
5. Las actas de cabildo de las sesiones abiertas del primer bimestre del 2017.
6. La versión estenográfica o videograbada de cada una de las sesiones de cabildo del año 2016 y las que han celebrado en el 2017
7. Convocatoria para la elección de los consejos de participación ciudadana.
8. Acta de cabildo donde se aprobó la convocatoria para la elección de los consejos de participación ciudadana.
9. Todos los informes que ha enviado la Secretaría del Ayuntamiento a la Contraloría del Poder Legislativo, referentes a las sesiones de cabildo.
10. Cédula profesional y título de todos los servidores públicos de la administración municipal.
11. Documentos que acrediten del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares el cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En respuesta, el Secretario del Ayuntamiento señaló lo siguiente:

Con respecto al punto 1, esto es, el acta de cabildo como la convocatoria han sido publicadas en la página de Transparencia del Municipio, por lo que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia, guiar al solicitante a efecto de que pueda consultar dicha información.

Referente al punto 2, señala que remite, en medio magnético, las convocatorias de los cabildos abiertos que obran en sus archivos; asimismo, dichas actas se encuentran publicadas en la página de Transparencia del Municipio.

Con lo que respecta al punto 3, los acuerdos del Ayuntamiento Administración 2016-2018, están debidamente publicados en la página de transparencia (IPOMEX) en la fracción VI, Actas y Acuerdos, que corresponde a las Sesiones Cabildo; señaló que las versiones videograbada no se subieron al sistema IPOMEX, en virtud de no tener conocimiento en que fracción deben de incluirse; además, menciona que podrán ser consultadas en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento.

El punto 4, la Convocatoria para la elección de Consejos de Participación Cuidada y el acta de cabildo por la que se aprobó, se encuentran publicadas en el portal citado.

Finalmente anexó, la convocatoria a la primera y segunda sesión de cabildo abierto del Ayuntamiento constitucional de Otzolotepec, Estado de México.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, que no fue atendida debidamente la solicitud en comento, que la información no se le entrega por dicho medio, y que no fueron contestados todos los rubros de la solicitud de información.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al pronunciarse respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, se asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Dicho esto, es de señalar que, el particular en algunos puntos manifestó que requería la información del año 2016 y 2017, en tal virtud, la información solicitada, de la cual no se indicó año de entrega, deberá de comprender de la administración en turno, esto es “2016-2018”; para lo cual, comprenderá del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que la administración municipal, inició el uno de enero del año dos mil dieciséis, ello conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y atendiendo a la fecha de la solicitud de origen; todo lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de septiembre del año en curso celebrada por este Instituto, se resolvió el recurso de revisión número 01662/INFOEM/IP/RR/2017, el cual, fue interpuesto por el ahora recurrente en contra del Sujeto Obligado que hoy nos ocupa, solicitando la siguiente información:

- “1. Programa anual de obras del ejercicio 2017*
- 2. Correo electrónico oficial de todos los integrantes del Ayuntamiento y los correos electrónicos que han recibido y enviado desde estos.*
- 3. Informes trimestral de los cuatro trimestres de año 2016 y primer trimestre del 2017 de las comisiones edilicias (del Ayuntamiento) así como las actas de cabildo en donde se presentaron dichos informes.*
- 4. Las convocatorias de los 3 bimestres últimos del 2016 y el primer bimestre del 2017 así como el acta de cabildo de las sesiones abiertas.*
- 5. La versión estenográfica o videograbada de cada una de las sesiones de cabildo del año 2016 y las que han celebrado en el 2017.*

6. Convocatoria para la elección de los consejos de participación ciudadana, así como el acta de cabildo donde se aprobó la misma.
7. Cédula profesional y título de todos los servidores públicos de la administración municipal.
8. Documentos que acrediten del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares el cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
9. Catálogo de proveedores del Ayuntamiento.
10. Catálogo de contratistas
11. Todos los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebró el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2016 y lo que va del 2017
12. Todos los contratos de obra que realizó el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2016 y lo que va del 2017
13. Nómina de la primera quincena de enero de 2016, nómina de la primera quincena del 2017 y la primera quincena de abril de 2017.
14. Cédula profesional, carta de pasante y/o documento que acredite la profesión del presidente municipal.
15. Cédula profesional del/ la síndico municipal.
16. Relación de apoyos subsidios y ayudas que ha entregado el presidente municipal del 01 de Enero del 2016 al 15 de junio de 2017."

Teniendo como resolución lo siguiente:

"PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el

Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00076/OTZOLOTE/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, y de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) Los correos electrónicos oficiales de los integrantes del Ayuntamiento, así como los correos electrónicos que han recibido y enviado desde éstos, del 14 de junio de 2016 al 14 de junio de 2017.

Para el caso de que existan en los correos electrónicos de los integrantes del Ayuntamiento, documentales que considere deban ser clasificados en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140 y 143 respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia que genere para tal efecto.

b) Los Informes trimestrales de 2016 y primer trimestre de 2017, de las comisiones edilicias (del Ayuntamiento), así como las actas de cabildo donde se presentaron dichos informes;

c) Las convocatorias y las actas de cabildo de las sesiones abiertas, de los últimos tres bimestres de 2016 y el primer bimestre de 2017;

d) La versión estenográfica o video grabada de las sesiones de cabildo, del 1 de enero de 2016 al 14 de junio el 2017;

e) La convocatoria para la elección de los actuales consejos de participación ciudadana del mes de marzo de 2016, así como el acta de cabildo donde se aprobó la misma en abril de 2016;

f) Los títulos profesionales del Defensor Municipal de los Derechos Humanos, Oficial Mediador – Conciliador, Oficial Calificador, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico;

g) Las cédulas profesionales del Defensor Municipal de los Derechos Humanos, Oficial Mediador – Conciliador, Oficial Calificador, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico; para el caso de que no cuenten con la información señalada, bastará con que así lo manifieste

h) Los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos de la Administración Municipal no señalados en el inciso f y g); para el caso de que no cuenten con la información señalada, bastará con que así lo manifieste.

*i) El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, determine que la información referente al documento donde conste ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos, es información confidencial en términos de los artículos 29 fracción VIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

j) Las constancias de no inhabilitación del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Titulares de las Unidades Administrativas y Titulares del Instituto Municipal de la Juventud, Instituto Municipal de la Prevención del Delito, Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de las Mujeres y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

k) Los certificados o informes de no antecedentes penales del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Titulares de las Unidades Administrativas y Titulares del Instituto Municipal de la Juventud, Instituto Municipal de la Prevención del Delito, Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de las Mujeres y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

l) Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados del 1 de enero de 2016 al 14 de junio del 2017.

m) La Carta de Pasante del Presidente Municipal de Otzolotepec.

n) La nómina del Municipio de Otzolotepec, de la primer quincena de enero de 2016 y primer quincena de enero y abril de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho

convenga ante el Sujeto Obligado competente.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO.**”

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión **01662/INFOEM/IP/RR/2017**, constituye un precedente e incluso, y que como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que se encuentra en vía de notificación por parte del Sujeto Obligado.

Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso por cuanto hace a los puntos consistente en las convocatorias de los tres últimos bimestres del año 2016 de las sesiones abiertas de cabildo, a las convocatorias de los tres últimos bimestres del año 2016 de las sesiones abiertas de cabildo, a la convocatoria para la elección de los consejos de participación ciudadana, al acta de cabildo donde se aprobó la convocatoria para la elección de los consejos de participación ciudadana, a la cédula profesional y título de todos los servidores públicos de la administración municipal y a los documentos que acrediten del Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares el cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número **01662/INFOEM/IP/RR/2016**.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura procesal de la litispendencia, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias¹.

Ante tales consideraciones, este Instituto considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura procesal de litispendencia, pues ésta atiende de manera específica a

¹ Sirve de Sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

la interposición de los recursos de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto.

Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia no ha sido debidamente conocida por el particular recurrente, no puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

“Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.”

Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la litispendencia, máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, puesto que la resolución primigenia aún no ha causado estado.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 01662/INFOEM/IP/RR/2016 ya resuelto y en segundo lugar que el

desechamiento por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, lo correspondiente a los puntos 1, 2, 6 y 9 que el hoy recurrente solicita, se hacen las siguientes precisiones:

Solicitud de acceso a la información 00086/OTZOLOTE/IP/2017	Se colmó la solicitud de información: ✓ (SI) X (NO)
1. La convocatoria para nombrar al representante de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento.	✓
2. El acta de cabildo donde se aprobó la convocatoria para nombrar al representante de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento.	El Secretario del Ayuntamiento señaló que se encontraba publicada en la página de Transparencia del Municipio.
6. La versión estenográfica o videograbada de cada una de las sesiones de cabildo del año 2016 y las que han celebrado en el 2017.	X El Secretario del Ayuntamiento señaló que las versiones videograbadas no se subieron al sistema IPOMEX, en virtud de no tener conocimiento en que fracción deben de incluirse; además, menciona que podrán ser consultadas en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento
9. Todos los informes que ha enviado la Secretaría del Ayuntamiento a la Contraloría del Poder Legislativo, referentes a las sesiones de cabildo	X No se pronunció.

Se dice lo anterior, en virtud de que los puntos 1 y 2, correspondientes a la convocatoria para nombrar al representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento y el acta de cabildo donde se aprobó dicha convocatoria, el Secretario del Ayuntamiento señaló que se encuentran publicadas en la página de Transparencia del Municipio; sin embargo, no precisó donde podría encontrar el entonces solicitante la información solicitada.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señala:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes citado, se advierte que:

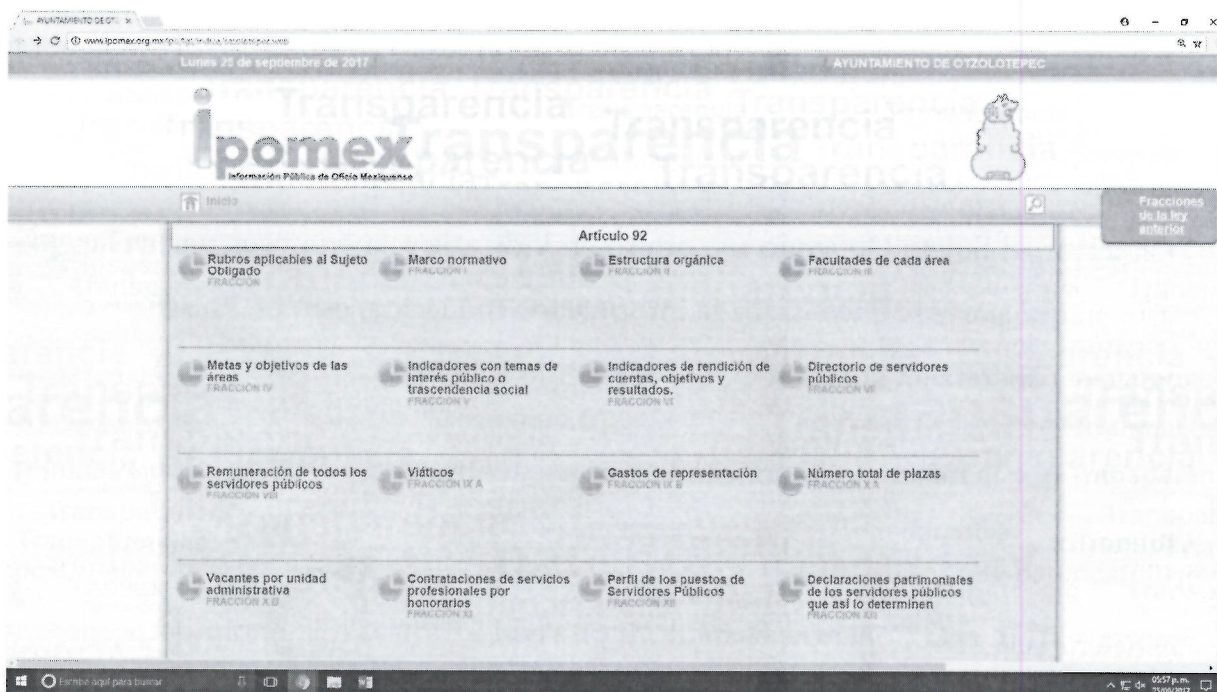
- Cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público, en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información,
- La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

En mérito de lo expuesto y, en cumplimiento al precepto antes transcrito, tenemos que el Sujeto Obligado únicamente señaló que se encontraban publicadas, la información referente a los puntos 1 y 2, en la página de Transparencia del Municipio; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en indicarle a la entonces particular, paso a paso, en qué parte se encontraba la información requerida, esto es, no señaló de forma precisa y concreta en donde se podía obtener lo solicitado.

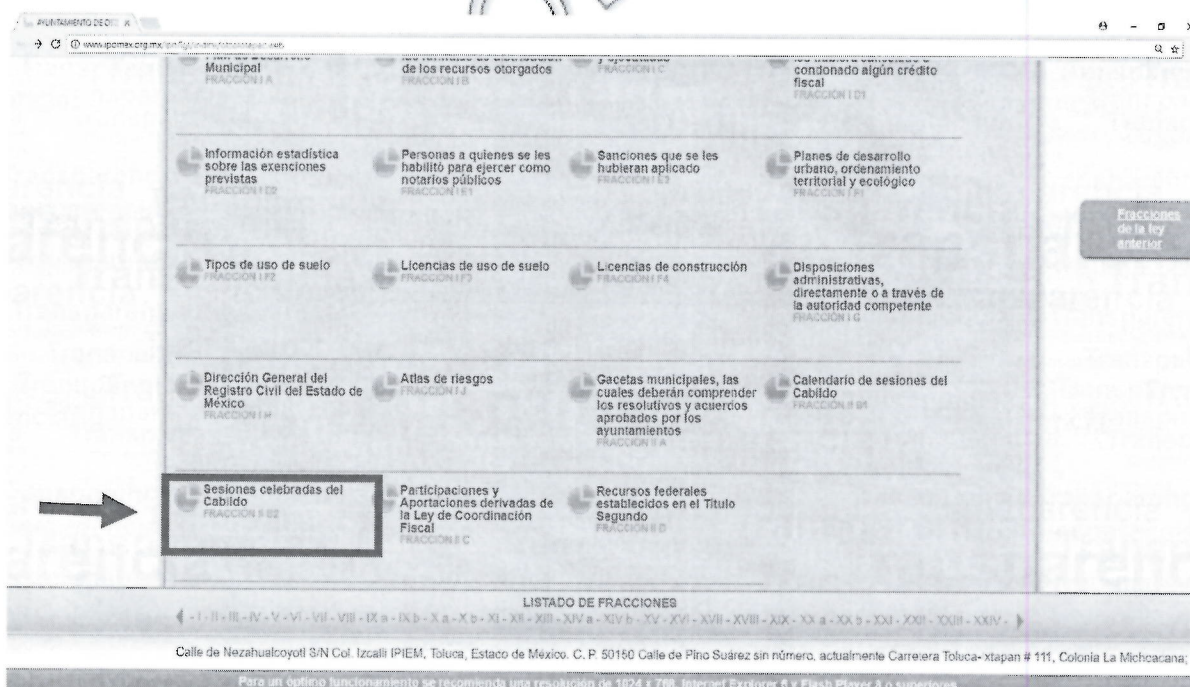
Máxime, que la información solicitada sí se encuentra en el portal de internet del Sujeto Obligado.

En esa virtud, esta Ponencia Resolutora procede a indicar a la ahora parte recurrente todos y cada uno de los pasos a seguir, a fin de obtener lo solicitado, tal y como a continuación se indica; es importante señalar que de la página electrónica del Sujeto Obligado <http://otzolotepec.gob.mx/turistico/inicio.php>, se aprecian en la parte central de la pantalla, siete pestañas, siendo una de ellas la denominada "Transparencia"; sin embargo, dicha pestaña no remite al portal de IPOMEX; tal y como se aprecia de lo siguiente:

1. Página de IPOMEX del Sujeto Obligado
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/otzolotepec.web>



2. En ese sentido, en el apartado de “Sesiones celebradas del Cabildo FRACCIÓN II B2” http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/otzolotepec/art94_2_b2.web, se abrirán la pantalla en donde se despliegan las Sesiones Celebradas de Cabildo:



Recurso de Revisión: 01986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Sesiones celebradas del Cabildo
 FRACCIÓN II B2

Mostrando 1 al 30 de 46 registros Páginas 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Ir

001
 Número de sesión : 1
 Archivo de la Orden del día:
 Servidores(as) públicos(as) asistentes o suplentes :
 Archivo lista de asistencia: Cargo de los (as) servidores (as) públicos : 1
 Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas:
 Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Afirmativa
 Acuerdos tomados en la sesión : 1
 Archivo de la acta de la sesión: fechaActualiza : 2017-06-12 17:35:58.0
 fechaValida : 2017-05-03 12:02:25.0
 Unidad Administrativa que Detenta la Información : SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

002

Sesiones celebradas del Cabildo
 FRACCIÓN II B2

DESCARGAR REGISTROS :

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 Lunes 12 de junio de 2017 17:35, horas
 Palenon Eduardo Martínez Gutierrez
 1.10

3. De ahí, en el numeral doce, se puede apreciar el Acta solicitada.

012
 Número de sesión : SESION ORD
 Archivo de la Orden del día:
 Servidores(as) públicos(as) asistentes o suplentes :
 Archivo lista de asistencia: Cargo de los (as) servidores (as) públicos : P. en C.P. y A.P. Boris López Quiroz Presidente Municipal Constitucional Lic. Irma Cofin López Sindica Municipal C. Esteban Cortez Hurlaco Primer Regi
 Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas:
 Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Afirmativa
 Acuerdos tomados en la sesión : Desahogo de la Orden del Día
 Para dar cumplimiento el punto número uno, el C. Secretario del H. Ayuntamiento hace el pase de lista e Informe que se encuentran presentes todos los integrantes del Cuerpo Colegiado, por lo que existe el quórum legal para desarrollar la Sesión Ordinaria de Cabildo en primera convocatoria.
 Por lo anteriormente expuesto y para el desarrollo del punto número dos, el C. Presidente Municipal Constitucional, declara formalmente abierta la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 11.
 Con el uso de la palabra para el desahogo del punto número tres, el C. Presidente Municipal instruyó al Secretario del H. Ayuntamiento para que diera lectura al Orden del Día, lo que una vez realizado y sometida a consideración de los integrantes del Cabildo fue aprobada por unanimidad de votos.
 Para el desahogo del punto número cuatro, el Secretario del H. Ayuntamiento da lectura del libro de actas de cabildo, al acta número 10 correspondiente a la sesión inmediata anterior, una vez finalizada la lectura de la misma, se somete a consideración de los integrantes del Cabildo, para lo que solicita se sirvan manifestarlo, resultando la aprobación de la misma por unanimidad de votos, por lo que procede a recabar las firmas correspondientes.
 Para el desahogo del punto número cinco, en relación al punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, autorizar al C. Presidente Municipal para gestionar ante el Organismo Estatal para el Desarrollo Municipal y del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, la incorporación del Municipio de Otzolotepec, México, al programa Agenda para el Desarrollo Municipal.
 Para la exposición de este punto el C. Presidente Municipal Constitucional instruye al Secretario del Ayuntamiento para que haga pasar al Lic. Abelardo Martínez Martínez, Secretario Técnico de la Presidencia.
 En uso de la palabra el Lic. Abelardo Martínez, hace mención que el Gobierno de la República, encabezado por el Lic. Enrique Peña Nieto, ha impulsado una serie de reformas trascendentales en el ámbito económico, social y político, que buscan mejorar las condiciones de vida de las familias mexicanas. El logro de este propósito exige la

4. En la cual se puede descargar dicha acta, siendo esta la siguiente:

Archivo de la acta de la sesión: SESIÓN ORDINARIA No. 11 15 DE MARZO 2016.pdf

fechaActualiza : 2017-06-12 17:35:58.0

fechaValida : 2017-05-04 17:53:33.0

Unidad Administrativa que Detenta la Información : SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

Acta de Cabildo
Gobierno 2016-2018
Sesión Ordinaria de Cabildo No. 11

En las instalaciones que ocupan el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Otzolotepec, Estado de México; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México; siendo las diez horas del día quince de marzo de 2016; se reunieron los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Otzolotepec, Estado de México 2016-2018; P. en C.P. y A.P. Boris López Quiroz, Lic. Irma Colín López, C. Esteban Cortez Hurtado, C. Clara Roldán Sánchez, Lic. en R.E.I. Saúl Pascual Rodríguez, Lic. en D. Belén García Suárez, C. Bartolo Santiago Fernández, Lic. en C. María del Carmen Delgado Hernández, C. Víctor Hugo Montiel Chavero, Tec. en P. y D.G. Miriam Yolanda Hernández Patoni, Arq. Gilberto Fonseca Peñaloza, C. María del Carmen Estrada Domínguez; en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Síndica Municipal, Primero, Segunda, Tercero, Cuarta, Quinto, Sexta, Séptimo, Octava, Noveno y Décima Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional; con la finalidad de celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 11, con el desahogo de los siguientes puntos del:

Orden del Día

1. Lista de asistentes y declaratoria del quórum legal.
2. Declaración de apertura de la Sesión Ordinaria de Cabildo.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Lectura y firma del acta de la Sesión de Cabildo inmediata anterior.
5. Punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, autorizar al C. Presidente Municipal para gestionar ante el Organismo Estatal para el Desarrollo Municipal y del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, la incorporación del Municipio de Otzolotepec, México, al programa Agenda para el Desarrollo Municipal.
6. Punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la conformación e integración del Consejo Municipal de Protección Civil de Otzolotepec.
7. Punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la prohibición de bailes sonideros con o sin fines de lucro en el Municipio de Otzolotepec.
8. Punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la exención de derechos que se generen por las campañas y visitas de la unidad móvil en Otzolotepec.
9. Punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal Constitucional, presenta para su análisis y en su caso aprobación, la convocatoria para elegir al interlocutor de los pueblos indígenas ante el H. Ayuntamiento para el periodo 2016-2018.
10. Asuntos Generales.
11. Clausura de la Sesión de Cabildo.

Una vez expuesta la propuesta del punto de acuerdo, el Secretario del H. Ayuntamiento solicita a los integrantes del cabildo levantar la mano para su aprobación, quienes deciden que se aprueba por unanimidad de votos la convocatoria para elegir al interlocutor de los pueblos indígenas ante el H. Ayuntamiento para el período 2016-2018, quedando de la siguiente manera:

EN ESPAÑOL:

El Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17, 112, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 23 del Código Electoral del Estado de México; así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el artículo 18, 54 y 55 del Bando Municipal del Municipio de Oztolotepec, México; y,

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para: Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

Segundo.- Que los pueblos y las comunidades indígenas podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, toda vez que éste Instituto se dio a la tarea de ingresar al portal de IPOMEX del Sujeto Obligado y después de realizar una búsqueda, se advierte que sí se encontró la información solicitada, razón por la cual este Instituto en apego a los principios de expeditez² y de inmediatez³ de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública de la particular, es dable ordenar que al momento de notificar la presente resolución; se adjunte el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 11 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para

² La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en el su obra *Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.*

³ La de inmediatez de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1. f. Cualidad de inmediato.

lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, el punto 6, correspondiente a las versiones estenográficas o videograbadas de cada una de las sesiones de cabildo del año 2016 y las que han celebrado en el 2017, estas se deberán de entender que comprenden del periodo del 01 de enero de dos mil 2016 al 06 de julio de 2017, tal y como se señaló anteriormente.

En esa tesitura, es importante indicar que en el recurso de revisión 01662/INFOEM/IP/RR/2017, se ordenó "d) La versión estenográfica o video grabada de las sesiones de cabildo, del 1 de enero de 2016 al 14 de junio el 2017", esto de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que indica, en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento"

Aunado a lo estipulado por el 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

En este contexto, el Sujeto Obligado debe contar con la información en medios electrónicos en su página institucional, por lo cual se ordena entregue en versión

pública, la versión estenográfica o videograbada, de cada una de las sesiones de cabildo por el periodo comprendido del 15 de junio al 06 de julio de 2017, en virtud de haberse ordenado anteriormente del 01 de enero de 2016 al 14 de junio del dos mil 2017 en la resolución número 01662/INFOEM/IP/RR/2017.

Finalmente, con lo que respecta al numeral 9, correspondiente a los informes que ha enviado la Secretaría del Ayuntamiento a la Contraloría del Poder Legislativo, referentes a las sesiones de cabildo, y en virtud de la negativa del Sujeto Obligado, esta Ponencia procedió a verificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar la información de mérito; para ello, se verificó la normativa aplicable, esto es, el Bando Municipal⁴ del Sujeto Obligado, de lo que se observa que no hay atribuciones específicas para el Secretario del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Otzolotepec, México⁵, establece las funciones del Secretario del Ayuntamiento; sin embargo, no se aprecia la de remitir informes a la Secretaría de la Contraloría del Poder Legislativo.

Por lo cual, esta Ponencia analizó las atribuciones a la Contraloría del Poder Legislativo, mismas que se encuentran en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las cuales establecen como atribuciones las siguientes:

⁴ Disponible en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo069.pdf>

⁵ Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/otzolotepec/marcoJuridico/0/0/6.web>

“Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.

Artículo 154.- Para ser Contralor se requieren los mismos requisitos que para Oficial Mayor, excepto el de la profesión que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones.

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tratándose de los diputados, los demás servidores públicos del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, poniéndolos en estado de resolución para someterlos a la Junta de Coordinación Política;*
- II. Conocer de las responsabilidades administrativas y hacer efectivas las sanciones que correspondan, cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política;*
- III. Ejecutar, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, y en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los miembros de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en términos de las leyes respectivas;*
- IV. Substanciar los medios de impugnación que se presenten en materia de responsabilidad administrativa, turnándolos a la Junta de Coordinación Política para que emita la resolución correspondiente;*
- V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Manifestación de Bienes, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;*
- VI.- Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;*
- VII.- Establecer coordinación con otras dependencias de control, para el mejor desempeño de sus funciones;*
- VIII. Establecer y aplicar dentro del ámbito de su competencia, los criterios de control, evaluación y auditoría para optimizar la función de las dependencias administrativas de la Legislatura;*

IX.- Asesorar en el ámbito de su competencia a los órganos y dependencias de la Legislatura, para el mejor cumplimiento de sus programas;

X.- Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;

XI.- Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

XII.- Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles"

De lo expuesto, se desprende que no es atribución del Secretario del Ayuntamiento de entregar a la Contraloría del Poder Legislativo, informes relativos a las sesiones de Cabildo del Municipio de Otzolotepec; así como tampoco, en la normativa le establece facultades a la Contraloría del Poder Legislativo de conocer sobre la información que requiere el ahora recurrente.

Además, de que lo solicitado por el ahora recurrente no encuadra a lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los preceptos normativos anteriormente citados, se tiene que la información en poder de los Sujetos Obligados es pública, y esta debe ponerse a disposición de los ciudadanos, ya sea que la generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o la posean, esto en ejercicio de sus funciones o atribuciones; sin embargo, al no desprenderse norma que obligue a los Sujetos Obligados podría no obrar en sus archivos.

Atento a lo anterior, queda claro que con base a los preceptos normativos de cita, el Sujeto Obligado pueda no generar, poseer o administrar la información correspondiente a los informes enviados por parte de la Secretaría del Ayuntamiento a la Contraloría del Poder Legislativo, referentes a las sesiones de cabildo del 1 de enero de 2016 al 06 de julio de 2017; sin embargo, al no haber existido pronunciamiento por

parte del Sujeto Obligado y ante la incertidumbre que le aqueja a este Instituto, se ordena su entrega.

No obstante, en el caso de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre la información de referencia, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de las versiones estenográficas o videograbadas, de cada una de las sesiones de cabildo, que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

Es así, que para el sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

(Énfasis añadido)

Circunstancia que se pudiese actualizar al tratarse de datos personales, en este caso las caras o rostros así como la voz en las versiones videograbadas, de aquellos individuos que no sean servidores públicos; ya que puede hacerlos identificables; esto significa, que el Sujeto Obligado deberá de realizar la anonimización de dichos individuos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes

lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,*

de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos o en caso concreto las versiones estenográficas o video grabadas de las sesiones de cabildo, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de la información incompleta, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en virtud de haber existido una resolución anterior la cual atiende ciertos puntos de la solicitud, esto es, litispendencia; por lo que se procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información de la versión estenográfica o video grabada de las sesiones de cabildo por periodo comprendido del 15 de junio al 06 de julio de 2017, así como, los informes enviados por parte de la Secretaría del Ayuntamiento a la Contraloría del Poder Legislativo, referentes a las sesiones de cabildo del 01 de enero de 2016 al 06 de julio de 2017, en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Oztolotepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00086/OTZOLOTE/IP/2017, y haga entrega vía

SAIMEX, en versión publica, en términos del Considerando Tercero de esta resolución, de:

1. La versión estenográfica o video grabada de las sesiones de cabildo por periodo comprendido del 15 de junio al 06 de julio de 2017.
2. Los informes enviados por parte de la Secretaría del Ayuntamiento a la Contraloría del Poder Legislativo, referentes a las sesiones de cabildo del 01 de enero de 2016 al 06 de julio de 2017.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

En el caso de que el Sujeto Obligado en el punto número 2, no genere, posea o administre la información ordenada, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución y el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 11 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

QUINTO. Hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

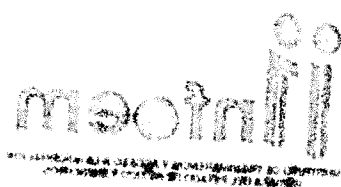
Recurso de Revisión: 01986/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)





PLENO